INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor juez el presente asunto, con escrito allegado por el propietario del vehículo objeto de la presente aprehensión, interponiendo recurso sobre el auto del 26 de octubre de 2022 (véase anexo 20 cdno. Principal digital)

Manizales, 28 de noviembre de 2022

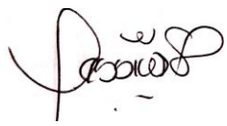

Jéssica Salazar Suárez
Oficial Mayor

Rad. 170014003009-2022-00501-00
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
Manizales, dos (2) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

I. OBJETO DE DECISIÓN

Dentro de las presentes diligencias de aprehensión y entrega del vehículo automotor identificado con placas GTQ 124, que promueve el acreedor garantizado GM Financial Colombia S.A. Compañía de Financiamiento, acomete el despacho a resolver sobre los recursos de reposición y en subsidio de apelación interpuestos por el señor Edwar Oswaldo Olaya Arias, propietario del bien mueble citado, frente al auto proferido el 26 de octubre de 2022, mediante el cual esta judicatura ordenó estarse a lo resuelto en auto del 17 de agosto hogaño que rechazó la nulidad presentada por el aquí recurrente, al no evidenciarse hechos nuevos respecto a la segunda petición elevada por el propietario del bien.

II. ANTECEDENTES

En providencia del 26 de octubre hogaño, este juzgador ordenó al petente estarse a lo ya resuelto en auto del 17 de agosto del corriente año, mediante el cual se rechazó la nulidad presentada por el propietario del vehículo referido.

Estableció este sentenciador en la decisión recurrida, que no existían hechos nuevos respecto de la primera petición incoada por el señor Edwar Oswaldo Olaya Arias, con miras a declarar nulitado lo actuado y la suspensión del trámite, pedimento fundamentado en la interposición de solicitud de negociación de deudas ante la Notaría Primera de la ciudad.

En el auto confutado, se precisó al memorialista que la norma invocada (art. 545 C.G.P.) sólo es aplicable a los procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones y de jurisdicción coactiva en contra del deudor, y no a las presentes diligencias, las que tienen como único objetivo, en principio, otorgar la tenencia material del bien o el control físico al acreedor garantizado, en tanto inicia

las acciones ejecutivas que permitan garantizar el pago de la acreencia; aclarando que el trámite en el cual se ejecuta dicha pignoración es realizado directamente por quien se encuentra garantizado por la misma, sin que ello sea competencia de este despacho judicial en las presentes diligencias previas, por lo cual no es dable al suscrito ordenar la suspensión de la ejecución que pudiera iniciar la sociedad aquí solicitante con base en el formulario registral por el medio de pago directo establecido en la Ley 1676 de 2013, pues ello escapa de su órbita.

Así mismo se resaltó al petente que debe dirigirse directamente a la sociedad acreedora, a fin de darle a conocer el trámite de insolvencia iniciado, como entidad competente para ejecutar la garantía prendaria soportada por el bien relacionado.

El escrito de réplica:

Dentro del término de ejecutoria del referido auto, el señor Edwar Oswaldo Olaya Arias solicita la revocatoria del auto fechado 26 de octubre de 2022, y en su lugar se decrete la nulidad invocada y se ordene el levantamiento de la "*medida de aprehensión del vehículo*".

Como hechos relata los idénticos relacionados en escrito que fuera resuelto mediante el auto confutado, esto es, que fue admitido al proceso de insolvencia de persona natural no comerciante mediante auto del 13 de julio hogaño, agregando que revisada la página de la Rama Judicial, observó que el presente trámite se radicó el 9 de agosto pasado y se admitió el día 30 siguiente; que previamente a la admisión del "*proceso de pago directo*", allegó una primera solicitud de nulidad, a la cual no se accedió por la naturaleza de la norma y el trámite especial de la diligencia de aprehensión; por lo anterior, presentó incidente de nulidad, el cual fuera rechazado mediante el auto que ahora se ataca.

Fundamenta sus reparos en el Decreto 1835 de 2015 y el artículo 548 del C.G.P., reiterando que el mecanismo de pago directo, como herramienta para ejecutar la garantía mobiliaria, está enmarcado dentro del título que hace referencia a la ejecución, y que, según el decreto en cita, dichos mecanismos de ejecución no están excluidos del trámite de insolvencia.

Manifiesta que, dentro del trámite de negociación de deudas, el operador de insolvencia negó la solicitud elevada por la entidad acreedora garantizada, tendiente a la exclusión del bien objeto de las presentes diligencias, trascribiendo apartes de la citada decisión, e indicando que la misma se profirió no porque no exista obligación a favor de la sociedad solicitante, sino que porque es su preferencia realizar el cobro de lo adeudado por fuera del proceso que allí se adelanta.

Pasadas las diligencias extraprocesales a despacho para desatar el medio impugnaticio presentado, a ello se apresta este juzgador previas las siguientes,

III. CONSIDERACIONES

1. Problema jurídico

Le corresponde al Despacho determinar si hay lugar a reponer la decisión adoptada el 26 de octubre de 2022 que ordenó estarse a lo ya resuelto en providencia del 17 de agosto hogaño, mediante la cual se rechazó la nulidad interpuesta por el señor Edwar Oswaldo Olaya Arias, teniendo en cuenta que el recurrente aduce, en esencia, que en el presente "*trámite de pago directo*" se está ejecutando la garantía que grava el vehículo automotor de su propiedad, y que el mismo no se encuentra excluido de los procesos de insolvencia, según las normas que invoca.

2. Caso Concreto

Analizados los actos procesales desplegados dentro del presente trámite, y tamizadas las explicaciones extendidas por el recurrente, basten las siguientes reflexiones para no reponer el proveído confutado.

2.1. Delanteramente atisba este judicial que el opugnante pretende revivir términos ya fenecidos al interponer los remedios ordinarios consagrados en el orden procesal, pues insiste en solicitar la declaratoria de una nulidad que ya fue resuelta desde el 17 de agosto de 2022, providencia frente a la cual no se intercaló ningún recurso, consiguiendo por ende la respectiva ejecutoria; luego el actual pedimento se aleja de las reglas procesales que regulan la interposición tempestiva de los recursos frente a las decisiones judiciales (Art. 318 del CGP).

2.2. Es necesario destacar que en el auto confutado claramente se explicó la razón por la cual no le es aplicable a este tipo de diligencias, la norma que evoca el memorialista, por cuanto la misma se refiere a proceso ejecutivos, y el trámite que ahora nos convoca es el de aprehensión y entrega del vehículo automotor identificado con placas GTQ 124, consistiendo ello en el único objetivo del mismo, sin que posteriormente se fueren a llevar a cabo etapas adicionales.

Debe indicarse nuevamente al reclamante, que en este despacho judicial no se está tramitando la ejecución de la garantía mobiliaria, como erróneamente lo afirma, pues la actuación de este judicial se reduce a la aprehensión de la garantía para que ahí sí, se desarrolle el procedimiento previsto para la modalidad del pago directo y en competencia del acreedor y otras instituciones.

En efecto, se desataca que el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 regula lo referente a una forma de ejecución de la garantía mobiliaria, que **NO** es judicial, y por ello dicha normativa dispone que el *"**acreedor podrá satisfacer su crédito directamente** con los bienes dados en garantía por el valor del avalúo que se realizará de conformidad con lo previsto en el parágrafo 3 del presente artículo, cuando así se haya pactado por mutuo acuerdo o cuando el acreedor garantizado sea tenedor del bien dado en garantía"*.

Para el despliegue de este procedimiento por parte del acreedor, el Decreto 1835 de 2015 consagró la facultad para solicitar la aprehensión del bien dado en garantía. El artículo 2.2.2.4.2.3. del referido Decreto dispone el Mecanismo de ejecución por pago directo, y establece que *"**Cuando el acreedor garantizado,** en el evento del incumplimiento de la obligación garantizada **ejerza el mecanismo de ejecución por pago directo** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, deberá:*

*"(...) **En caso de que el acreedor garantizado no ostente la tenencia del bien en garantía, procederá a aprehenderlo de conformidad con lo pactado.** Cuando no se hubiere pactado o no sea posible dar cumplimiento al procedimiento de aprehensión del bien en garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar la entrega voluntaria del bien por parte del garante, mediante comunicación dirigida a la dirección electrónica según conste en el Registro de Garantías Mobiliarias. Si pasados cinco (5) días contados a partir de la solicitud el garante no hace entrega voluntaria del bien al acreedor garantizado, **este último podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente la aprehensión y entrega del bien sin que medie proceso o trámite diferente al dispuesto en esta sección frente a aprehensión y entrega**"*. (Subrayado fuera de texto original).

Nótese pues como una interpretación sistemática y finalista de las normas que gobiernan el asunto sometido a estudio, permiten colegir, que ante este despacho no se está tramitando un proceso ejecutivo, ni como pago directo, ni como efectividad de la garantía real; por tanto, debe insistirse que la petición que intercala el objetante debe dirigirse al competente para disponer la suspensión del trámite del pago directo, que no es otro que el mismo acreedor, quien entonces deberá actuar conforme a lo previsto en el artículo 548 del CGP.

En pocas palabras, si el despacho accediera a lo imprecado, estaría incurriendo en un defecto orgánico, pues no está dentro de su órbita de competencia disponer de la suspensión de un proceso del cual no tiene conocimiento.

Ahora, al contrario de lo esbozado por el recurrente, este judicial en ningún momento está contrariando lo resuelto en la fase de negociación de deudas que se

tramita ante la Notaría Primera del Círculo de Manizales con ocasión de las diligencias de insolvencia; ni mucho menos ha indicado que la garantía mobiliaria no hará parte del haber con que pueda satisfacerse los derechos de los acreedores; por el contrario, en el auto emitido desde el 17 de agosto de 2022, se dispuso a la autoridad comisionada que *"(...) se hace saber tanto al solicitante de la diligencia de aprehensión como al deudor, que de resultar procedente la misma, esto es, al ser subsanadas las causales de inadmisión relacionadas en el presente auto, se ordenará la comisión para la diligencia de aprehensión del vehículo,* ***disponiéndose a la autoridad competente que una vez materializada esta actuación, dicho bien sea puesto a órdenes del despacho o entidad que llegue a conocer del proceso de insolvencia del señor Edwar Oswaldo Olaya Arias, ello con la finalidad que este sea sometido a las reglas de adjudicación que desarrolla tal procedimiento****".* (Se Resalta).

Con todo, el presente trámite no se refiere al "pago directo" que invoca el memorialista, pues es una *diligencia previa* a la ejecución con base en el formulario registral, y que esa etapa posterior se adelanta con la concurrencia de otra entidad y directamente por el acreedor garantizado, sin que interfiera o participe en ello el estrado judicial.

Dicha postura es ahora ratificada por este judicial y por tanto, concluye nuevamente que no le asiste razón el propietario del bien ordenado aprehender, pues corresponde elevar la solicitud ante la sociedad convocante, quien tiene la facultad de iniciar el trámite de pago directo, se insiste, sin la anuencia de este juzgador; por lo cual no habrá de reponerse la decisión confutada.

En colofón, no se repondrá el proveído cuestionado por el medio ordinario horizontal; sin que haya lugar a conceder la apelación invocada en subsidio, por cuanto conforme a lo reglado en el artículo 17-7 del CGP, el Juez Civil Municipal conoce en única instancia de *"(...) todos los requerimientos y diligencias varias, sin consideración a la calidad de las personas interesadas".*

Finalmente, se ordena a la secretaría complementar el despacho comisorio que fue librado, ello a fin de que en dicha actuación se cumpla lo ordenado en auto del 17 de agosto de 2022.

Por lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal De Manizales, Caldas, **RESUELVE:**

Primero: No Reponer el auto proferido el 26 de octubre de 2022, ello por las razones que edifican la motiva.

<u>Segundo:</u> **No conceder** el recurso de apelación, por lo establecido en precedencia.

NOTIFÍQUESE

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA
JUEZ

JSS

Firmado Por:
Jorge Hernan Pulido Cardona
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5806d1b23805f737d4b1a318d4f92046a3772bcd5f945a55130365da05f187d**
Documento generado en 02/12/2022 01:36:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica